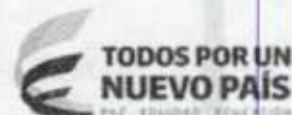




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501735511**



20175501735511

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSNACIONALES SA EN LIQUIDACION
CALLE 9 No. 7-50 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66039 de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

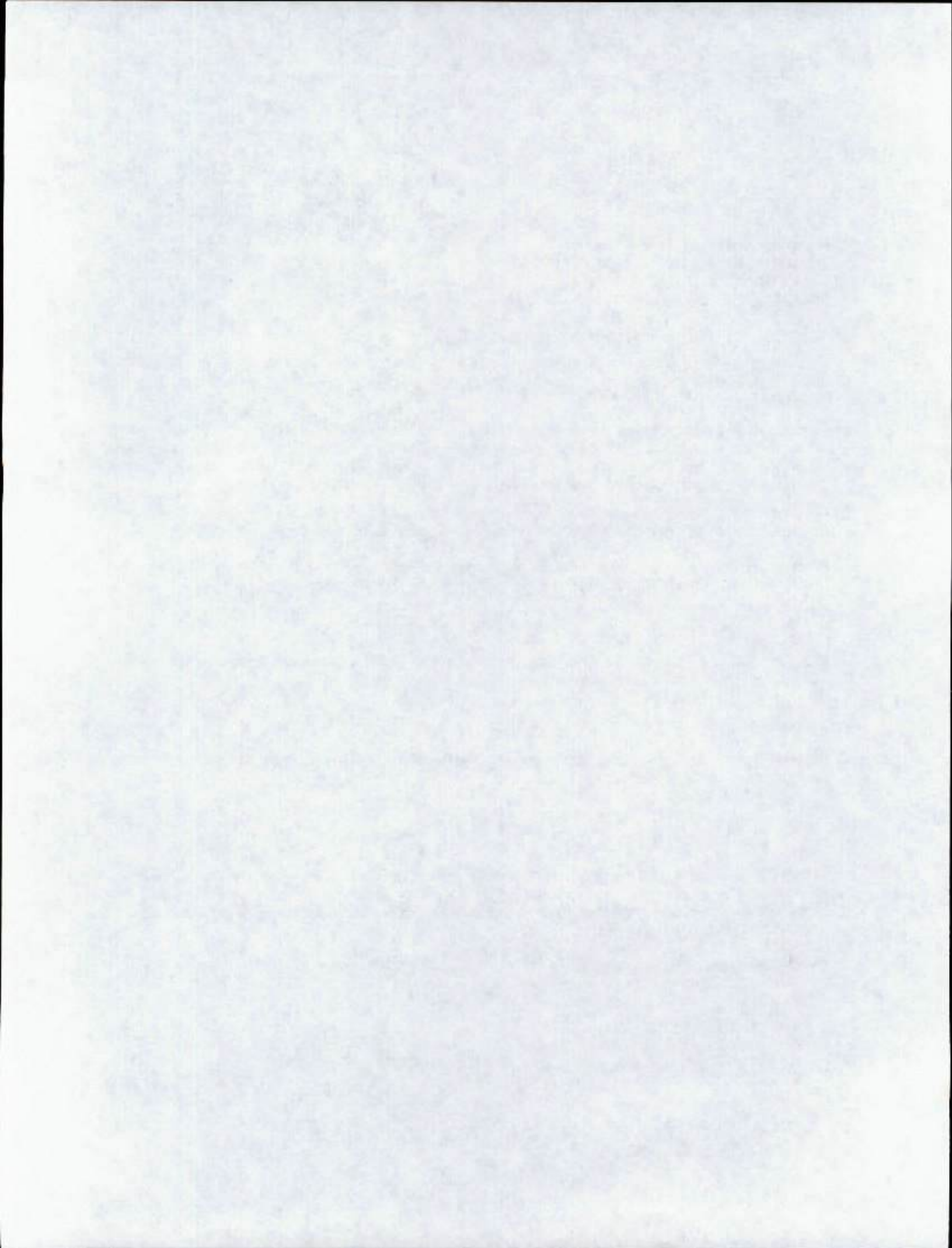
SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

6 6 8 3 9

12 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, el Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 del 2012, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 343 de 2015, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5080 del 21 de noviembre de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**, en la modalidad Especial.
2. Con Memorando No. 20158200021663 del 8 de abril de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**, el día 9 de abril de 2015.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200227251 del 8 de abril de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 9 de abril de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

4. Mediante Memorando No. 20158200023763 del 14 de abril de 2015, el Profesional Comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 9 de abril de 2015, y señalaron los siguientes hallazgos:

(...) **"7. CONCLUSIONES**

7.1. Constatado por parte de la comisión que la empresa "TRANSNACIONALES SA. NIT: 808.002.307-6, habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, no existe en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y en el aplicativo TAUX (Calle 9 No. 7-50 P 2, Bogotá, D.C.), se concluye que presuntamente la empresa en análisis no está operando.

7.2. No se logró verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001 (Numeral 2 del presente informe)

7.3 Se observa que la empresa en análisis no se encuentra registrada en el VIGIA. (Numeral 5 del presente informe)

7.4 No ha efectuado el pago de la tasa de vigilancia para las vigencias 2012, 2013 y 2014 (Numeral 6 del presente informe)" (Sic)

5. A través de Memorando No. 20158200029413 de fecha 11 de mayo de 2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Transito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, y sus respectivos anexos.
6. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, la cual fue notificada por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 02 de diciembre de 2016, fijado el día 25 de noviembre de 2016 y desfijado el día 01 de diciembre de 2016.
7. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO entre el día 05 de diciembre de 2016 y el día 26 de diciembre de 2016, se pudo observar que pese a que se le garantizó a la investigada el derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, esta NO presentó escrito de descargos contra la Resolución de Apertura No. 59085 del 28 de octubre de 2016, ni solicitó o aportó pruebas.
8. Posteriormente, a través de Auto No. 5980 del 15 de marzo de 2017, comunicado por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 03 de abril de 2017, fijado el día 27 de marzo de 2017 y desfijado el día 31 de marzo de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su comunicación.
9. Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO" se pudo observar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión contra el Auto No. 5980 del 15 de marzo de 2017, pese a habersele concedido el término de

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**

diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**, conforme a los numerales 7.1 y 7.2 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200023763 del 14 de abril de 2015, al no reportar a esta Superintendencia el traslado de Domicilio y no estar operando en la Dirección suministrada en el RUES, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 33 del Código de Comercio que a la letra señala:

Código de Comercio

"Artículo 33. Renovación de la Matrícula Mercantil - Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro. (Subrayado fuera del Texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200021663 del 08 de abril de 2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 808002307 - 6**, el día 09 de abril de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 808002307 - 6

2. Comunicación de Salida No. 20158200227251 del 08 de abril de 2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Memorando No. 20158200023763 del 14 de abril de 2015, con el que se presenta informe de visita practicada el 09 de abril de 2015.
4. Memorando No. 20158200029413 del 11 de mayo de 2015 a través del cual se remitió el informe de Visita de Inspección al Grupo de Investigaciones y Control.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada no presentó escrito de descargos, ni de alegatos de conclusión, pese a que se le concedieron los términos establecidos en los artículos 47 y 48 del CPACA.

En este orden de ideas, observa esta Delegada que la empresa investigada se encuentra en estado de Liquidación, frente a este asunto en particular, procede este Despacho a verificar si la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, se encuentra actualmente habilitada en la modalidad de Transporte Especial, para tal efecto se realiza la consulta con el ingreso a la página del Ministerio de Transportes a través del enlace Consulta Empresas de Transporte de Pasajeros, Especial o Mixto¹, donde se observa lo siguiente:

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8080023076
NOMBRE Y SIGLA	TRANSNACIONALES S A -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - FUSCASUGA
DIRECCIÓN	CALLE 19 No. 11A -77
TELÉFONO	8678160
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	ALEYDA BEYANITHGIRIAMONTOYA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
59085	25/11/2016	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

¹http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

Conforme a lo anterior se evidencia que, a la fecha la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, se encuentra habilitada en la modalidad especial, por lo tanto, procede el Despacho a continuar con el trámite y dictar la respectiva decisión de fondo del presente caso.

Igualmente se le indica a la investigada que mientras se encuentre habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte, será sujeto de vigilancia, inspección y control por parte de esta Superintendencia, como también, al mantener su registro mercantil activo como se evidencia en el Registro Único Empresarial y Social "RUES", se entiende que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones, hasta tanto no se encuentre Liquidada definitivamente.

La presente investigación se origina con base en el cúmulo de pruebas como el Memorando No. 20158200023763 del 14 de abril de 2015, en el que se realiza el análisis de la visita de inspección practicada el 09 de abril de 2015, concluyendo con una serie de hallazgos, los cuales dan origen a la Resolución de Apertura No. 59085 del 28 de octubre de 2016, mediante la cual se formula Cargo Único.

En este orden de ideas, al momento de trasladar la carga de la prueba a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, se encuentra que esta no ejerce debidamente su derecho de defensa, optando por guardar silencio y más cuando esta Entidad ha garantizado de manera inequívoca el acceso al Investigado al Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Entendiéndose, el silencio según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, porque la Ley, interpreta ese silencio como una presunción ya que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que como quiera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos, alegatos de conclusión o presentar pruebas, en debida forma contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y teniendo en cuenta que frente a la conducta sancionada existe un cúmulo probatorio el cual permanece incólume frente a la inactividad probatoria de la vigilada, dejando como conclusión, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio, al ser evidente la inobservancia en los deberes de las normas legales y regulatorias en la materia.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada respecto del Cargo Único endilgado y así probar las presuntas faltas cometidas por parte de la empresa de

² Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentaría.

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia, T-576 del 14 diciembre de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción contenidas en el artículo 33 del Código de Comercio, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, son congruentes para sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6.

PARÁMETROS DE GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."
- (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de las conductas y transgresiones, son las consagradas en el artículo 33 del Código de Comercio, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces, pertinente establecer la siguiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO ÚNICO**, de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, sanción a imponer al año 2015, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6

negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO ÚNICO**, de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, sanción a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la **cuenta corriente 223-03504-9**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

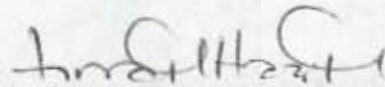
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 808002307 - 6, ubicada en la CL 9 NO. 7-50 P 2, de la ciudad de **BOGOTÁ / D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 59085 del 28 de octubre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801584E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 808002307 - 6

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

66039 12 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Fernanda Quintero Torrado
Revisó: Valentina Díaz / Dra. Valentina Ruano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control

[illegible]



RUEB

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2009

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2010 HASTA EL: 2015

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSNACIONALES S A - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 808002307-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01104916 DEL 3 DE JULIO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE DICIEMBRE DE 2009

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2009

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

TAMANO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 9 NO. 7-50 P 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CL 9 NO. 7-50 P 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001056 DE NOTARIA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2 DE FUSAGASUGA (CUNDINAMAR) DEL 15 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00783989 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSNACIONALES S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1133, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA., DEL 26 DE JUNIO DE 2001, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01964995 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES CONJUNTAMENTE POR INTERMEDIO DE LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE SERVICIOS Y VEHICULOS, CON RADIO DE ACCION MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE CONTRATACION INDIVIDUAL Y COLECTIVA CON PRESTACION DEL SERVICIO REGULAR EN NIVEL DE SERVICIO REGULAR, EN NIVEL DE SERVICIO BASICO, DIRECTO, DE LUJO Y ESPECIAL (ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS O PARTICULARES), IGUALMENTE IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEHICULOS, TODO TIPO DE MAQUINARIA Y REPUESTOS. TENDRA UNA ESTACION DE SERVICIO DE GASOLINA, CENTROS DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS, ASI COMO ENSAMBLE DE TODO TIPO DE CARROCERIAS, LO MISMO COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE AUTOMOVILES, REPUESTOS, AUTO PARTES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON DICHS AUTOMOTORES, SERVICIO DE ENCOMIENDAS Y MENSAJERIA Y EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7912 (ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$63,000,000.00

NO. DE ACCIONES:10,500.00

VALOR NOMINAL :\$6,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$63,000,000.00

NO. DE ACCIONES:10,500.00

VALOR NOMINAL :\$6,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$63,000,000.00

NO. DE ACCIONES:10,500.00

VALOR NOMINAL :\$6,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 8 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00960405 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

PATINO BARRAGAN JOSE

SEGUNDO RENGLON

C.C.00080364954



RUEB

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LLANO OCAMPO PAOLA XIMENA	C.C.00052693740
TERCER RENGLO	
CARRERO URIBE SORELL YANIRE	C.C.00037511696
CUARTO RENGLO	
MARTINEZ BONILLA JAIRO ANSELMO	C.C.00003272741
QUINTO RENGLO	
MANRIQUE MARTINEZ GIOVANNI	C.C.00018223759

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE. EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 8 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00960405 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PATINO BARRAGAN JOSE	C.C.00080364954

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES : 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTOS Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y , EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LOS DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL: ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JUNIO DE 2001 , INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00783990 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cuenta & Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NIÑO CASTELLANOS TIBERIO

C.C.00011376810

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGÚN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

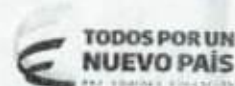
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501611081



Bogotá, 12/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSNACIONALES SA EN LIQUIDACION
CALLE 9 No. 7-50 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66039 de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65989.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Atención al Cliente
Servicio al Cliente
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
PBX: 3526700 - Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
www.supetransporte.gov.co

[illegible]